

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00823 00
Demandante:	DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la señora **FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA**, en contra del auto adiado 19 de enero de 2023³, mediante el cual se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-981610, denunciado como de propiedad de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que mediante auto del 18 de febrero de 2022, se decretó el embargo de remanentes al interior del proceso de sucesión radicado No. 2021-00071-00, adelantado ante el Juzgado 26 de Familia, donde se estableció como limite cautelar la suma de \$100'000.000.00.

Manifestó que el estrado mencionado, procedió a efectuar el embargo de los bienes ordenados en la sucesión, los cuales tienen un valor superior a 1'200.000.00.

Sostuvo que el juez al decretar los embargos y secuestros puede limitarlos a lo necesario, agregando que el demandante no presentó caución para garantizar el pago de los perjuicios que con las mismas se causen.

Solicitó reponer la decisión objeto de censura, en el sentido de que no se embargue la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-981610.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

¹ Dto pdf 83 exp dig.

² Dto pdf 67 Ibídem.

³ Dto pdf 66 Ib.

⁴ Dto pdf 71 Ib.

El apoderado de la parte actora describió el traslado a los recursos presentados⁵.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, debe observarse lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., que se refiere al embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, y en tal sentido determina:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)”.

2.- Norma que debe ser analizada a la par con el artículo 600 ibidem, que se refiere a la reducción de embargos, y en tal sentido dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

3.- Descendiendo al caso en concreto, es claro que el abogado de la parte demandada pretende que el despacho revoque la decisión que decretó el embargo de la cuota parte de un inmueble denunciado como de propiedad de

⁵ Dto pdf 75 exp dig.

la demandada, con el argumento que ya se decretó el embargo del crédito que le puede corresponder a esta dentro del proceso mortuario de su cónyuge.

Al respecto debe anotarse que la disertación del litigante carece de asidero jurídico y factico, pues es claro que hasta el momento en que se profirió el proveído censurado, no existe certeza de la retención o puesta a disposición de este Juzgado y para este proceso de los \$100'000.000.oo, fijados como límite del embargo del crédito.

A lo dicho se debe sumarse que el hecho que se haya decretado el embargo de la cuota parte de un inmueble, no es suficiente para indicar que se supera límite establecido en la norma, pues no se conoce si la medida va ser registrada, no se conoce el estado jurídico del bien etc. Por tanto, solo cuando se haya consumado los mismos, se haya practicado el respectivo avalúo es que puede entrar a verificar la limitación de los mismos, antes no.

Ahora, en cuanto al ofrecimiento de prestar caución para evitar el decretó de la médica cautelar, debe decirse que no el medio para procurar la revocatoria de la decisión, pues como ya se anotó la providencia se encuentra debidamente sustentada.

Así las cosas, la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, pues la misma se encuentra ajustada al marco normativo que la regula y a la realidad procesal.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizada (num 8º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea abonado al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad; estrado judicial que ya conoció de una apelación anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ

JUEZ

(6)

David Sanabria Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c03593c2e24e634b778ebd686180be4231563b87bf851fbf3b9e93cd0c0d5**

Documento generado en 21/04/2023 11:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>